En la ciudad de Trelew, a los 8 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. c/A. S.A s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley.” (Expte. Nro. 389 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio de 2024, rechazó la pretensión indemnizatoria por despido e hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. C. L. en contra de A. S.A., condenando a esta última a abonar a la trabajadora la suma que se desprenda de la experticia contable ordenada, en concepto de diferencias salariales y la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, con más los intereses y capitalización dispuesta en los considerandos respectivos. Impuso las costas en un 50% a la demandada y en un 50% a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por la parte demandada, quien presentó su memorial de agravios mediante ID 1550318, el que no fue contestado por la contraria. Asimismo, la actora apeló la sentencia de primera instancia, recurso que ante la falta de su fundamentación fue declarado desierto en fecha 7/2/2024.

II. La recurrente planeta tres agravios: 1) Condena al pago de la indemnización establecida por la ley 25.345 Art. 45; 2) Incorporación de la capitalización de intereses en violación del principio de congruencia; y 3) Distribución de las costas en la parte dispositiva contradiciendo lo decidido en el considerando.

III. Ingresaré al tratamiento de los agravios siguiendo el mismo orden expuesto por la recurrente.

III. a) Condena al pago de la indemnización establecida por la ley 25.345 Art. 45.

La recurrente cuestiona la procedencia de la multa prevista por el art. 80 LCT. A tal fin, expresa que la condena se contradice abiertamente con la expresa letra del art. 45 de la Ley 25.345 que incorpora el último párrafo del art. 80 LCT y el Dec. 146/2001 que regulan, sin admitir duda alguna, el presupuesto de hecho de la indemnización que establecen ambas normas que, seguidamente, procede a transcribir.

En base a lo anterior, y sin brindar ningún fundamento, afirma que la indemnización fue otorgada en violación al precepto de la ley, por lo que el fallo incurrió en arbitrariedad dado

que la causa “fuente” de la obligación de indemnizar en relación al certificado de trabajo se encuentra ausente en el caso.

Adelanto que considero que el presente agravio no cumple la suficiencia técnica que prevé el art. 60 de la Ley XV Nro. 1 y art. 268 CPCC y, por ello, corresponde declararlo desierto.

En efecto, los agravios no contienen una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en la sentencia para reconocer la multa en tratamiento.

Así, la sentenciante consideró que la trabajadora intimó por telegrama la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT transcurridos treinta días de dispuesto el despido y que se determinó que la categoría laboral de la accionante fue registrada indebidamente.

Dijo que, por ello, las certificaciones acompañadas por la empleadora en el ID 311404 obedecen a remuneraciones y categorías diferentes a las que se reconocen en la sentencia, sin perjuicio de que la accionada no acreditó la entrega de las mismas en el plazo de ley, no bastando ponerlas a disposición.

La recurrente no refuta ninguno de los fundamentos antedichos ni tampoco explica por qué considera que no se respetaron los requisitos normativos en el caso particular, limitándose a efectuar una descripción teórica del marco legal.

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

Por lo expresado, considero que el presente agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XV Nro. 1)

III. b.) Incorporación de la capitalización de intereses en violación del principio de congruencia.

La recurrente sostiene que se introdujo en la sentencia la capitalización de intereses sin que haya integrado la pretensión del actor. Dice que, por lo tanto, no existió debate sobre este tópico, viéndose su parte privada de ser escuchada y ejercer su defensa de defensa.

El presente agravio no puede prosperar. En primer lugar, por cuanto la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor, por lo que no corresponde incorporar dicho requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la accionada.

En segundo lugar, el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (en el objeto y en el petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de

todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización.

El criterio que propicio aplicar es el que he venido sosteniendo en antecedentes de este Cuerpo, en los cuales señalé que no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala “A”, SDL 97/18 y 15/19, entre muchas otras).

Siendo ello así, la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, como equivocadamente afirma la recurrente.

En otras palabras, habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta por la norma en tratamiento.

Por lo expresado, propicio al Acuerdo el rechazo de este agravio.

III. c) Distribución de las costas en la parte dispositiva contradiciendo lo decidido en el considerando.

En su último agravio la demandada refiere que en los considerandos del pronunciamiento, luego de razonarse sobre las pretensiones de las partes y su desestimación, se distribuyeron las costas en un 70% a la actora y en el 30% restante a la demandada pero que, sin embargo, en la parte dispositiva se impusieron en un 50% a cada parte.

Afirma que, de ese modo, la parte dispositiva contradice la fundamentación del fallo que estableció las costas razonando los motivos por los cuales la actora debe hacerse cargo de un mayor porcentaje, por lo que entiende que debe primar esa distribución.

Pasando a resolver advierto, efectivamente, que en el punto relativo a las costas existe contradicción en el fallo entre los considerandos y la parte resolutiva. Si bien pudo corregirse mediante una aclaratoria, la contradicción debe ser remediada a través del presente pronunciamiento.

Al respecto ha dicho la Corte: “La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación; por ello, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que no puede prescindirse de sus motivaciones y es ineludible acudir a ellas (CSJN, Domínguez, Dorvalina y otros c. UGOFE SA y otros s/daños y perjuicios • 03/08/2023, Pub. en LALEY AR/JUR/97662/2023).

De tal modo, observando que la actora resultó vencida en su pretensión principal consistente en las indemnizaciones por despido y resultó vencedora en lo que respecta al reclamo por diferencias salariales y multa del art. 80 LCT, sopesando la importancia económica y jurídica de los planteos en el resultado del proceso, propongo al Acuerdo que las costas de primera instancia se establezcan en un 30% a A. S.A. y el 70% restante a la accionante, tal como se había consignado en el considerando respectivo.

III. Conclusión: Por las consideraciones expuestas propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, al solo efecto de distribuir las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la actora y el 30% restante a cargo de la demandada (art. 72 CPCC, de aplicación supletoria).

Toda vez que no se modifican sustancialmente las condiciones recíprocas de vencedor y vencido no corresponde readecuar los honorarios profesionales de primera instancia.

En relación a las costas correspondientes a esta alzada, entiendo justo y adecuado imponerlas en un 80% a la demandada y el 20% restante por su orden, ponderando que el único de los planteos que se recepta es el correspondiente a las costas y proviene de un error o contradicción de la sentencia y que el actor no dedujo oposición (conf. arts. 69, 2do. párrafo y 72 del CPCC de aplicación supletoria).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. L. A. N., letrado de la demandada, se regulen en un 4,68% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto por la Dra. Cordón Ferrando.

II. a. Condena al pago de la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345.

La demandada se agravia del reconocimiento de la multa prevista por el art. 80 LCT sosteniendo que ello se contradice con la letra del art. 45 de la Ley 25.345 y la del Dec. 146/2001 que regulan el presupuesto de hecho de la indemnización. Indica sin brindar ningún argumento que la obligación de indemnizar en relación al certificado laboral se encuentra ausente.

Coincido con la Magistrada prevotante en cuanto a que el agravio no cumple la suficiencia técnica que prevé el art. 60 de la Ley XV Nro. 1 y art. 268 CPCC y, por ello,

corresponde declararlo desierto. Es que la apelante en su pieza recursiva se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto por la jueza de primera instancia, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en el fallo para declarar procedente la multa prevista en el art. 80 LCT.

En efecto, la sentenciante determinó, con sustento al telegrama remitido a la empleadora (h. 32), que la actora intimó la entrega de los certificados laborales luego de haber transcurrido los treinta días del despido, sumado a que en autos se determinó que la actora no fue registrada según su verdadera categoría laboral. Asimismo, expresó que las certificaciones que la empleadora acompañó en estas actuaciones se refieren a otras remuneraciones y categorías a las reconocidas en el pronunciamiento y que la empleadora tampoco acreditó la entrega de las mismas en el plazo de ley no siendo suficiente que las haya puesto a disposición de la trabajadora.

Frente a dichos argumentos, el recurrente formula solamente consideraciones teóricas referentes a los requisitos generales que establece la normativa aplicable sin atacar debidamente los argumentos fácticos y jurídicos brindados por la sentenciante para otorgar la indemnización en cuestión. En efecto, el presente agravio solo contiene generalidades y se desentiende de las específicas cuestiones tenidas en cuenta por la sentenciante para decidir. Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de lo resuelto y no satisface la carga impuesta por los artículos 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 CPCC.

Por lo expresado, acompaño la propuesta de declarar desierto este agravio

II. b. <u>Incorporación de la capitalización de intereses en violación al principio de congruencia</u>.

En segundo lugar, la demandada se agravia de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del CCyC dispuesta en la sentencia recurrida. Alega que el anatocismo fue introducido en la sentencia pese a que no fue integrado en la pretensión del actor y, por lo tanto, sin que haya participado del “thema decidendum” dado por las partes.

Para dar respuesta a este agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda. Considero suficiente este argumento de tipo legal para rechazar el agravio.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, brindaré también un argumento jurisprudencial. El Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23. Secretaría Laboral) resolvió lo siguiente: *“...el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos”* (voto del Dr. Vivas en las sentencias mencionadas), convalidando de este modo el criterio sostenido por este cuerpo en numerosos precedentes (esta Sala, SDL

6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras).

Por último, y en cuanto a la alegada violación al principio de congruencia, tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, es criterio invariable de este tribunal que la pretensión de intereses lleva ínsita la aplicación de todo el régimen legal que incluye la tasa, modalidad de pago y capitalización.

Por lo expuesto, y dado que la actora pidió en su demanda la aplicación de intereses, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. c. Distribución de las costas en la parte dispositiva. Contradicción a lo decidido en el considerando.

En último lugar, la demandada afirma que en los considerandos de la sentencia se distribuyeron las costas en base a las pretensiones de las partes y desestimación en un 70% a la actora y en el 30% restante a esa demandada pero que en la parte dispositiva del fallo la jueza las impuso en un 50% a cargo de cada parte.

Frente a ello, adelanto que acompañaré la propuesta efectuada en el voto precedente puesto que, tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, de la lectura de la sentencia surge que la jueza, tras valorar las pruebas producidas, hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas y a la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 y rechazó las indemnizaciones por despido reclamadas por la actora. Por esta razón, y tras verificar la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC) concluyó que correspondía imponer el 30% de las costas de primera instancia a cargo de la demandada y el 70% restante a la actora. No obstante ello, y como afirma la recurrente, en la parte dispositiva del fallo la jueza impuso el 50% de las costas a cargo de cada parte.

De lo anterior surge evidente que la sentenciante incurrió en un error material que, pese a haber podido ser corregido en la instancia de origen mediante una aclaratoria, debe ser necesariamente subsanado en este pronunciamiento. Por tales razones y teniendo en consideración que la actora resultó vencida en su pretensión indemnizatoria y que se receptó su reclamo por diferencias salariales así como la multa del art. 80 LCT reclamada, acompaño la propuesta de imponer las costas de primera instancia en un 70% a la accionante y en el 30% restante a A. S.A.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia recurrida al solo efecto de corregir la imposición de las costas establecida en su punto 2), quedando determinadas en un 70% a cargo de la actora y el 30% restante a la demandada.

En cuanto a los honorarios de primera instancia acuerdo también con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto no corresponde su modificación.

Finalmente, también coincido con la colega pre opinante respecto a la distribución de costas de esta instancia, por existir vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC) quedando aquellas en un 80% a cargo de la demandada y el 20% restante por su orden, teniendo en consideración que la modificación de la sentencia deriva de un error o contradicción de la sentencia sobre el cual la actora no dedujo oposición (arts. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC).

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que también comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de distribuir las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la actora y el 30% restante a cargo de la demandada (art. 72 CPCC).

B) IMPONER las costas de Alzada en un 80% a cargo de la demandada y el 20% restante por su orden (conf. arts. 69, 2do. Párrafo y 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N. en un 4,68% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

D) REGISTRESE y notifíquese.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de distribuir las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la actora y el 30% restante a cargo de la demandada (art. 72 CPCC).

RIFFITHS
CAMARA

B) IMPONER las costas de Alzada en un 80% a cargo de la demandada y el 20% restante por su orden (conf. arts. 69, 2do. Párrafo y 72 del CPCC).

C) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N. en un 4,68% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.

D) REGISTRESE y notifíquese.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 66 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA